



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-5121-SPA-3710 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) maltrato a perro, no cuenta con un lugar donde refugiarse del frio, sol y lluvia, no le proporcionan alimentos, agua, limpieza (...) desde hace dos años (...) [calle Torres de Tepito número 17C], colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

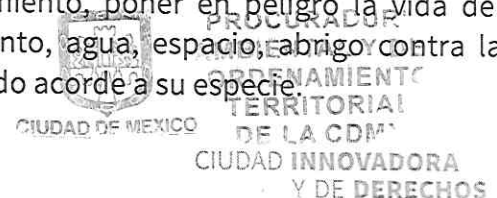
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

[Firma manuscrita]





Expediente: PAOT-2023-5121-SPA-3710

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6592 -2024

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble motivo de la denuncia, constatando la existencia de un ejemplar canino raza mestiza, pelaje color café, el cual no cumplía con las condiciones necesarias de alojamiento, ya que se ubicaba al exterior del domicilio, sin resguardo contra el clima.

Por ello, mediante oficio se hizo del conocimiento del responsable del animal objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

En atención a lo anterior, la persona responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, se comunicó vía telefónica con personal adscrito a esta Subprocuraduría, manifestando que dicho animal, solo es alojado en la parte trasera del domicilio cuando no hay nadie en la casa; sin embargo, que por lo regular el canino deambula libremente al interior del inmueble.

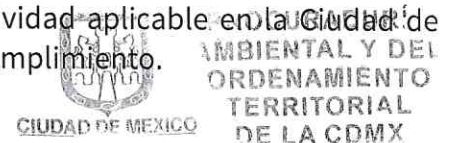
Subsecuentemente, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, en las que se constató que el ejemplar canino objeto de investigación se ubicaba al interior de éste.

Es así que, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia, que permitieran a esta autoridad constatar los hechos de maltrato motivo de la denuncia; sin que se obtuviera respuesta alguna.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en el inmueble ubicado en calle Torres de Tepito número 17C, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino raza mestiza, el cual no cumplía con las condiciones necesarias de alojamiento, ya que se ubicaba al exterior del domicilio, sin resguardo contra el clima.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del responsable del animal objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.





Expediente: PAOT-2023-5121-SPA-3710

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6592 -2024

- La persona responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, manifestó que dicho animal solo es alojado en la parte trasera del domicilio cuando no hay nadie en la casa; sin embargo, que por lo regular el canino deambula libremente al interior del inmueble.
- Personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, en las que se constató que el ejemplar canino objeto de investigación se ubicaba al interior de éste.
- Se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia, que permitieran a esta autoridad constatar los hechos de maltrato motivo de la denuncia; sin embargo, al momento de la presente resolución no se aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx